

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desle cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagará su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su impetuosa

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

En vista de las razones que dé acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. — Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franquicio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, A LA PENÍNSULA Y LAS ISLAS ADYACENTES Y A

LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimensión, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, impresos, litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias

La carta que no excede de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que excede de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada diez gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadrinar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen a periódicos, que estén cerrados en faja

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó subequivalente.

y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de ellos.

Los libros (2) encuadrados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20

milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadrados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10

gramos ó fracción de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior otros manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques

La carta sencilla que no excede de 10 gramos se franqueará fijando en el

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos anteriores, ó se encuentre cosido y encuadrado á la rústica, ó en pasta ó media

pasta, ó en papel de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que excede de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadrados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadrados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la vía de Inglaterra

La carta sencilla que no excede de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que excede de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no excede de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que excede de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los de más impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea qualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.

Aprobado por S. M.—González Brabo.

Gaceta del 21 de Julio.

REAL ORDEN
-separa la orden de 1866 est
-el Beneficencia y Sanidad.—Negociado

Por Real orden de esta fecha, la Dina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anuncias en la *Gaceta* de 31 de Marzo ultimo para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas dé principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 18 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

ab abierta en una línea fino al zollas de la (Continuación)

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 68. Hebrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien

(1) Véanse los Boletines núme-
11, 12, 13 y 14.

ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Hebrá además:

1.º Una colección de sólidos y otra de instrumentos topográficos.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos e instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección de minerales y rocas.

6.º Otra de Zoológia en las que existan las principales especies, y cuando no láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que permitan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores catalogaran de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el artículo 163 de la ley tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que según las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiriera en 1867.

Art. 72. La conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán a cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.
De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asis-

tencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traducción de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobación ó reprobación del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinitud y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sustituirlos los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicación.

Art. 75. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 días de anticipación una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y entre de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará a la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten, además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y 2 escudos por derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificación más favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría enviará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana y Historia Sagrada; exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exá-

menos los sustitutos nombrados por Dirección general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento de Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedra pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por edad hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban en las fórmulas que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente se rán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; después los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; a continuación los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos del primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presente, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos canibien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspens.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista

do de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista autorizada en la propia forma, se fijará a la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen, y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido a examen de la asignatura de Física y Nociencias Químicas el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuáran hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren a calificación superior á la que hayan obtenido en

4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de Suspensos, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadrada de literatura ó de ciencias, según la sección á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del gra-

do de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo suyeron de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público y consistirá contestar á un punto sacado al sorteo de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, según las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedellos de que se les hable ni se les comuniquen hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá tener numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje, resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparación, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio, y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos según su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios, se verificarán terminados que se dan los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Lectura y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera parcial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes, por premio extraordinario, los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobre aliciente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera parcial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrá el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión e Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo catedrático entrará á formar también Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta sección.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

(Se continuará)

GODIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de orden público.

El señor Juez de primera instancia de esta capital, me participa lo siguiente:

«En la causa criminal que se sigue de oficio contra Bartolomé Morales, natural de Fuente-Saúco, y Manuel Matiá, de esta vecindad, por haber hurtado unas alforjas de piel de oveja negra, con una correá, dos cuernos y una cencerra, he acordado en providencia de este dia se oficie á V. S. á fin de que se sirva mandar se juzguen en el Boletín oficial de la provincia los dichos efectos hurtados, con las señas que á continuación se ponen por nota, y además un zurron de pastor con tocino, avisando el oportuno recibo de haberlo así cumplido á los efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos que se indican en el preinserto escrito.

Zamora 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Señas.

Las alforjas son de piel de oveja, negras, sin forrar, ribeteadas con piel de la misma clase, y cosidas con cordejuela ó brantante, y una de las alforjas en un lado de la costura por la parte de fuera tiene una aguja, la correá es de pie de cuero de tres piezas, cosida con dos evillas una de gancho y otra sin el:

dos cuernos blancos con sus tapaderas de corchó; y una cencerra con su asa y el badajo de madera.

El Alcalde de Villarsensa, con fecha 21 del corriente, me participa que Eulalia Vellas, de 36 años, estatura alta, bien parecida, pelo negro, ojos garzos, viste al estilo del país, viuda, vecina de aquel pueblo, desapareció de su casa habitación en la noche del dia 14 de Junio último, y como hasta la fecha se ignore su paradero; encargo á todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habida que sea la pondrán en mi conocimiento para los efectos oportunos.

Zamora 24 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

El señor Juez de primera instancia de León, con fecha 20 del corriente, me participa que se halla instruyendo causa de oficio por la desaparición de Domingo García, vecino de Montejos, y de oficio rastreador, cuyas señas personales se dicen a continuación.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de dicho sujeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora 25 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Señas de Domingo García.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba poca, cara larga, color bueno; viste calzón de estameña negra, chaleco id. con ojaleras encarnadas, sombrero y alpargatas.

Els señor Gobernador de Valladolid en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«En la tarde del dia 30 de Julio último se fugó del presidio de esta capital, el rematado Francisco Blanchero Carballo, de nación Italiana, de 33 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, casado, de oficio tratante, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno.»

En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la búsqueda y captura del expresado sujeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora 2 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey.

**Instituto provincial
de segunda enseñanza de
Zamora.**

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de segunda enseñanza de 15 del corriente, desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, se celebrará en este Instituto los exámenes de ingreso y estará abierta la matrícula para el curso de 1867 a 1868.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar desde las once hasta la una los lunes, martes y miércoles y el último dia de la expresada quincena.

Este examen, que ha de verificarse en el Instituto para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada, versará sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Los aspirantes presentarán solicitud estendida en papel del sello 9.º, acreditando con la competente partida de bautismo, haber cumplido diez años de edad, y satisfarán dos escudos por derechos de examen.

Aprobado en el examen de ingreso el alumno, podrá verificar su inscripción la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor; pero no serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido catorce años de edad.

La matrícula estará abierta todos los días de dicha quincena desde las nueve hasta las dos, y en el último hasta las doce de la noche.

En la clase de dibujo se admitirán alumnos todo el curso.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría, una papeleta impresa arreglada al modelo número 2 del citado reglamento, en la cual bajo su firma espresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella autotará las señas de su domicilio.

No se inscribirá en la matrícula á los alumnos del primer periodo, sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyan más de tres lecciones diarias.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con la competente certificación.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula doce escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura, satisfarán seis escudos.

Los que se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, cuatro escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagarán más que dos escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los dos escudos al inscribirse.

Sera gratuita la inscripción de los alumnos del primer periodo que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

En el citado dia 1.º de Setiembre próximo empezaran también los exámenes extraordinarios del presente curso de 1866 a 1867, a los cuales serán admitidos los alumnos incluidos en las listas de los Profesores para estos exámenes, los suspensos, los que aspiran a mejorar su nota y los admisibles á examen que no se han presentado en los ordinarios.

Los de enseñanza privada acreditarán su estudio con certificaciones del Profesor de Latín y del Parroco, de quienes la hayan recibido, la primera con el sello del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, y la segunda con el parroquial.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público, segun así se previene en el artículo 26 de dicho reglamento.

Zamora 29 de Julio de 1867.—El Director, Manuel Dominguez.—El Secretario, R. Menéndez Arango.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este partido, con fecha de ayer se dictó la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una don Juan de la Peña, vecino de Zamora, como apoderado de don Juan Galarza, que lo es de Gijón, demandante, y en su nombre el señor don Valentín Corrales; de la otra don Félix Bonifaz, vecino de Zamora, su procurador

don Narciso García, y don Marcelino Macías, que lo es de Argujillo, sobre reivindicación de tres cubas que pertenecen al señor de Peña, y que han sido embargadas á instancia del Bonifaz, á resultas de la ejecución que se sigue contra el Macías, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que á consecuencia de indicada ejecución entre otros bienes que se le embargaron al Marcelino Macías, lo fueron tres cubas, una de á catorce con diez arcos de hierro, otra de á diez con ocho, y otra de á doce, rebajada, con ocho, en las bodegas del tío Antonio y Santa Marina, y hecha licitación de remate se presentó don Juan de la Peña, como tal apoderado del Galarza, oponiéndose á que se llevara á efecto la venta de dichas cubas como dueño que lo es de las mismas por compra hecha al Macías, según escritura pública que acompaña:

Resultando que conferido trasladó al ejecutante don Félix Bonifaz y ejecutado, el primero lo reconoció reconociendo el derecho del Galarza, y el segundo por no haberlo hecho acusó la rebeldía y perdió el derecho.

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de tercer dia que se prorrogó hasta doce, dentro de los cuales se practicó la documental ofrecida por el demandante:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal señalado para el dia veinticuatro del corriente, tuvo efecto con presencia del Procurador Corrales.

Considerando que se halla plenamente justificado por la diligencia de cotejo folio cuarenta y uno vuelto del documento público indicado, que mencionadas tres cubas fueron enajenadas por el Macías al Galarza, con antelación al en que ha sido ejecutado, y por consiguiente que es dueño de las mismas:

Vistas las leyes veintisiete, título dos de la partida tercera, la cuarta, título tres, libro once de la Novísima Recopilación y el artículo nuevecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debía declarar y

declaraba que á don Juan Galarza le pertenecen en propiedad las tres cubas reseñadas en la demanda, y en su consecuencia debía mandar y mandaba que se alce el embargo de las mismas, librándose mandamiento al efecto al Registrador de la Propiedad, con imposición de las costas al ejecutado Marcelino Macías.

Así por esta su sentencia que ha de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó el referido señor Juez de que soy fe. —Eugenio Cañibano.—Ante mí, Julian Palao.

Corresponde con su original de que soy fe y á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, signo y firmo el presente con V. B. del señor Juez y sello de este Juzgado en Fuente-Sauco á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Julian Palao.—V. B.—El Juez, Eugenio Cañibano.

PARTE NO OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Julio)

A DVERTENCIA

Las oficinas de Inspección Redacción y Administración de este periódico se trasladan á la calle de Relafores, número 13, á donde con sobre al señor Inspector de la Gaceta de Madrid se dirigirán desde el 31 del corriente todas las comunicaciones tanto oficiales como particulares.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.

—Se han de vender en la Imprenta de este periódico oficial los estados que los señores Alcaldes tienen que remitir cada trimestre á los liquidadores del impuesto hipotecario, publicados por la Administración de Hacienda de la provincia en el número anterior.

Se vende un Palacio, arruinado, que existe en el casco de la ciudad de Toro, y cuya fachada principal da frente á la plazuela de San Julian, haciendo las otras á las calles de San Lorenzo y Botello. La fachada principal y el muro que da frente á la calle de San Lorenzo, son de piedra. Se admiten proposiciones á todo del edificio y solar y por partes según convenga, pudiendo verificarse el pago de presente ó á plazos. Las personas que quieran adquirir por menores ó hacer proposiciones, pueden dirigirse á don Manuel María de Tiedra, que vive en la misma ciudad, calle Garreta, número 9.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ,
Calle de la Cárcaba, número 5.